

AI PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Cc: Consejo de Estado, fiscalías, secretarios e interventores competentes

Miguel Ángel Gallardo Ortiz, con DNI: 07212602-D, criminólogo (UCM) e ingeniero (UPM), también como Administrador Único de la empresa Cooperación Internacional en Tecnologías Avanzadas (CITA) SLU y Presidente de la Asociación para la Prevención y Estudio de Delitos, Abusos y Negligencias en Informática y Comunicaciones Avanzadas (APEDANICA) como mejor proceda expone los siguiente **HECHOS**:

1º Investigamos demandas presentadas por cargos y funcionarios públicos en defensa de su honor, intimidad e imagen cuyas costas hayan sido o estén siendo **pagadas con fondos públicos** o en las que se utilicen a letrados institucionales para defender derechos personales, particulares y privados. Tenemos un interés general por su relevancia pública y también uno particular muy legítimo por las diligencias A147/09 de las que hace más de un año que no tenemos noticias y **deseamos hacer constar nuestra queja por la dilación**.

2º Fruto de estas investigaciones hemos tenido conocimiento de numerosas demandas civiles por el honor de alcaldes u otros cargos públicos cuyas costas han intentado pagar con fondos públicos, siendo especialmente destacables la acusación por **malversación de costas judiciales** formulada por la Fiscalía Provincial de Castellón en el Procedimiento Tribunal del Jurado nº 1/10 en el que se pidieron 3 años y 6 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, inhabilitación absoluta, costas y responsabilidad civil con intereses, y también consideramos relevante la sentencia 158/11 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria por la que se anula la resolución del Alcalde de Santa Brígida que pretendía que el Ayuntamiento pagase las costas de su demanda, indebidamente.

3º Hemos buscado en la Jurisprudencia del Tribunal de Cuentas en <http://www.knosys.net/tcu-sentencias/> y no hemos encontrado referencia alguna de reintegros por alcance de costas de demandas presentadas por cargos o funcionarios públicos en defensa de intereses tan particulares, personales y privados como el honor, divorcios o herencias en las que hayan utilizado fondos o recursos públicos o letrados institucionales, y no parece existir un criterio claro para **enjuiciamiento contable y reintegro por alcance de costas judiciales**.

4º El uso indebido de recursos públicos para amedrentar a particulares y empresas merece el más riguroso enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas y **el Ministerio Público debiera actuar de oficio** tan pronto tenga conocimiento de este tipo de injustas y abusivas demandas, más aún cuando son por gran cuantía como la que nosotros afrontamos por 300.000 euros ya denunciada en las diligencias A147/09. Visto el mencionado escrito de la Fiscalía Provincial de Castellón, **no hacerlo sería un delito del Art. 408 del Código Penal**.

Por lo expuesto, al Presidente del Tribunal de Cuentas **se solicita** que teniendo por presentado este escrito, **actúe de oficio en todos los casos** en los que funcionarios y cargos públicos presenten demandas por derechos personales, particulares y privadísimos, como es el del honor, la intimidad, la imagen, o bien divorcios o herencias en cuya defensa participen **letrados institucionales o pagados con fondos públicos**, que se nos permita conocer cuanto sea posible en todos los **casos de relevancia pública e interés general**, y **que se tome nota de nuestra queja por dilaciones y pasividad omisiva del Tribunal de Cuentas** en las diligencias A147/09 de la sección de enjuiciamiento, sin perjuicio de cualquier otro derecho que pueda correspondernos, por ser de Justicia que respetuosamente pido en Madrid, a 23 de abril de 2011.



Fdo.: Miguel Ángel Gallardo Ortiz, criminólogo e ingeniero, con domicilio para notificaciones en la calle Fernando Poo, 16 Piso 6º B, 28045 Madrid **Tel. 902998352 E-mail: gallardo914743809@gmail.com y miguel@cita.es rogando pronto acuse por el fax 902998379**

Nota: se juntan los mencionados escritos de Fiscalía Provincial de Castellón en el Procedimiento Tribunal del Jurado nº 1/10 en escrito en el que se piden 3 años y 6 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, inhabilitación absoluta, costas y responsabilidad civil con intereses, y sentencia 158/11 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria.

FISCALÍA PROVINCIAL DE CASTELLÓN**AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 5 DE CASTELLÓN**

EL FISCAL, en Procedimiento ante el Tribunal de Jurado nº 1/10 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Castellón, DICE:

Que despachando el traslado conferido por Providencia de 25 de octubre de 2010 y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, interesa la apertura de juicio oral ante la AUDIENCIA PROVINCIAL contra ADELINO SANTAMARÍA BLASCO, y formula conforme al art. 650 LECRIM las siguientes *16-7-47*.

CONCLUSIONES PROVISIONALES

107/47
PRIMERA.- El acusado Adelino Santamaría Blasco, mayor de edad por cuanto nacido el *10/7/47* XXX, con DNI XXX y sin antecedentes penales, en fecha 19 de diciembre de 2006 e interviniendo en su propio nombre y derecho interpuso demanda de juicio ordinario de protección del honor contra Editorial Prensa Valenciana SA y Pedro Muelas a raíz de unas publicaciones realizadas en el periódico Levante de fecha 21 de agosto de 2006, demanda que fue admitida a trámite por Auto de fecha 8-1-07 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Castellón, dando lugar al juicio ordinario 1342/06 del referido Juzgado.

En fecha 13-11-07 se dictó Sentencia por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Castellón, absolviendo a los demandados y condenando en costas a la parte actora, ascendiendo la tasación de costas practicada a la

B26 / 15

cantidad de 5.442,79 euros. Dicha cantidad fue abonada con cargo al Ayuntamiento de Borriol por establecerse así mediante Decretos de Alcaldía de fechas 7-4-08 y 12-5-08.

Igualmente se abonaron con cargo a las arcas municipales los honorarios del abogado del acusado en el pleito civil y que ascendían a la cantidad de 4742,08 euros, siendo ello improcedente por cuanto el acusado actuó en el referido pleito en su propio nombre y no como alcalde del municipio, con el consiguiente menoscabo para las arcas públicas. *TOTAL*

La cantidad utilizada indebidamente asciende a 10.184,87 euros.

SEGUNDA.- Los anteriores hechos son constitutivos de un delito de malversación de caudales públicos de los arts. 432 y 433 CP.

TERCERA.- De los hechos responde el acusado como autor, de los art. 27 y 28 CP.

CUARTA.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTA.- Procede imponer al acusado por el delito la pena de 3 años y 6 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, inhabilitación absoluta durante 7 años y costas.

RESPONSABILIDAD CIVIL.- El acusado indemnizará al Ayuntamiento de Borriol en la cantidad de 10.184,87 euros, cantidad que devengará el interés legal del art. 576 LEC.

250889.

rparado@epi.es.

10.080
euros



Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo Nº 1
C/ Francisco Gourié nº 107
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 32 55 57
Fax.: 928 32 55 10

Sección: B
Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000410/2008
NIG: 3501645320080002525
Materia: Otras

Resolución: Sentencia 000158/2011

Intervención:
Demandante

Demandado

Interviente:
Victoria Casas Perez

Ayuntamiento de Santa
Brígida

Abogado:
IGNACIO CACERES
CANTERO
ADOLFO LLAMAS
SANCHEZ

Procurador:

Alejandro Valido Farray

SENTENCIA

Es Copia

En Las Palmas de Gran Canaria, a 18 de Abril de 2.011

Vistos por D. Alfonso Silos López de Haro, Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Las Palmas, los presentes autos de Procedimiento Ordinario núm. 410/2.008, incoados en virtud de recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a VICTORIA CASAS PÉREZ, representada y asistida el Letrado D. Ignacio Cáceres Cantero, contra la resolución del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Brígida de 2 de Abril de 2.008, siendo parte demandada el AYUNTAMIENTO DE SANTA BRÍGIDA, representado por el Procurador D. Alejandro Valido Farray y defendido por el Letrado D. Adolfo Llamas Sánchez, y la cuantía del recurso de indeterminada, dicta la presente en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado D. Ignacio Cáceres Cantero, en la representación indicada, se presentó recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Brígida de 2 de Abril de 2.008 por la que se acordaba designar a la Letrada D^a María Rosa Díaz-Bertrana Marrero y al Procurador D. Tomás Ramírez Hernández para que defendieran y representarían respectivamente al Alcalde D. Lucas Bravo de Laguna Cabrera, la Teniente de Alcalde D^a Amalia Bosch Benítez y al concejal D. Emilio Ventura Tadeo, en el procedimiento a que den lugar a la demanda que se interponga, ordenando comunicar la Resolución a los departamentos de Intervención y de Tesorería. Admitido a trámite el mismo, se acordó reclamar el expediente correspondiente.





SEGUNDO.- Recibido el expediente, se dio traslado del mismo al recurrente, para formalizar la demanda y, verificado, se entregó a la Administración para que la contestara. Formulada la contestación y recibido el pleito a prueba, se practicaron las declaradas pertinentes, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

Con fecha 7 de febrero de 2011, se dictó providencia dando traslado a las partes para que formularan alegaciones sobre la posible inadmisibilidad del recurso en virtud de lo establecido en el Artículo 69. E) de la Ley Jurisdicción Contencioso Administrativa. Verificado quedaron los autos para resolver.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, dada la acumulación de asuntos existente en este Juzgado pendiente de idéntico trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes.

Por la parte recurrente se solicita el dictado de una Sentencia por la que se estime su pretensión declarando la nulidad de la Resolución recurrida y se declare obligación de devolver los fondos públicos desembolsados a los profesionales en ejercicio de las acciones civiles en defensa del honor personal de D. Lucas Bravo de Laguna Cabrera, D^a Amalia Bosch Benítez y D. Emilio Ventura Tadeo.

En la demanda se explica que el 30 de Marzo de 2.008 la Letrada D^a María Rosa Díaz-Bertrana Marrero solicitó una provisión de fondos de 2.500 Euros con objeto de instar un procedimiento judicial de protección del derecho al honor del Alcalde, la Teniente de Alcalde y el Concejal del Ayuntamiento de Santa Brígida por los comentarios vertidos en un blog, del que es titular la actora, quien también es Concejal del Ayuntamiento de Santa Brígida. Considera que dicha provisión de fondos es nula de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1.992, ya que el derecho al honor es de carácter personal y en ningún caso se trata de proteger o defender los intereses generales del Ayuntamiento, sino los intereses particulares de las personas físicas del Alcalde, la Teniente de





Alcalde y del concejal. Por otro lado también que la actuación del Alcalde supone una desviación de poder.

Por su parte la Administración se opone a la demanda, e interesa la desestimación del recurso al entender que la resolución impugnada es ajustada a derecho. En la contestación a la demanda, se esgrime que la provisión de fondos acordados es ajustada a derecho en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 7/2.007 que aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), los diferentes convenios colectivos del Ayuntamiento Santa Brígida y el Artículo 13. 5 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y el Artículo 75.4 la Ley de Bases de Régimen Local que dispone que los miembros de la corporaciones locales, percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de sus cargos de funcionarios, pues las expresiones que motivaron interposición de la demanda, fueron proferidas contra el Sr. Bravo de Laguna, la Sra. Bosch Benítez y el Sr. Ventura Tadeo por el ejercicio cargos públicos en el Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Inadmisibilidad del recurso.

Antes de entrar a resolver sobre el fondo del asunto, con carácter previo es preciso pronunciarse sobre la causa de inadmisibilidad planteada de oficio por el juzgado.

Consta en el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo que el mismo se presentó ante el decanato el 29 de Octubre de 2008, por su parte, en dicho escrito se reconoce que la resolución impugnada se notificó el 7 de Agosto del año de 2008, si bien en principio habrían transcurrido más de 2 meses desde la notificación hasta interposición del recurso, y por lo tanto el mismo se habría interpuesto fuera de plazo, sin embargo, tal y como se alega por la recurrente, el Artículo 128 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone que *"Durante el mes de agosto no correrá el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo ni ningún otro plazo de los previstos en esta Ley salvo para el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales en el que el mes de agosto tendrá carácter de hábil."*, por ello el cómputo el plazo para imposición del recurso contencioso administrativo comenzaba a correr en este supuesto el 1 de Septiembre de 2008, lo que significa, que al haberse interpuesto recurso el 29 de Octubre de 2008, el escrito de interposición se presentó dentro del plazo de 2 meses establecido en el Artículo 46 de la Ley





de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que no concurre la causa de inadmisibilidad planteada.

TERCERO.- Provisión de Fondos.

Una vez resuelta la causa de Inadmisibilidad planteada procede entrar a conocer sobre la legalidad de la provisión de fondos aprobada por la Resolución impugnada, cuestión que constituye el fondo del asunto.

En los antecedentes de la Resolución recurrida se explica literalmente que *"Visto que, dado el tenor de los comentarios vertidos en el Blog titularidad de la concejala de la oposición Doña Victoria Casas Pérez, cuya dirección es <http://victoriacasas.blogspot.com/>. contra miembros del grupo de Gobierno local m por el Alcalde Presiente, Don Lucas Bravo de Laguna Cabrera, por la Teniente Alcalde, Doña Amalia Bosch Ramírez y por el concejal Don Emilio Ventura Tadeo se quiere proceder a la interposición de demanda de Juicio Ordinario sobre protección del derecho al honor contra la Concejala Doña Victoria Casa Pérez, toda vez que muchos comentarios se dirigen contra sus personas, en relación a los cargos políticos que ejercen."*

Por otra parte en la Resolución ordenado la provisión de fondos se justifica la misma en el Artículo 21.1.k) de la Ley de Bases de régimen Local, precepto que establece que: *"El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones: El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación."*

El Tribunal Constitucional en su Sentencia de 25 de Octubre de 1.999 dictada el en recurso de amparo 4.242/1.995 explica que "los denominados «personajes públicos», y en esa categoría deben incluirse, desde luego, las autoridades públicas, deben soportar, en su condición de tales, el que sus palabras y hechos se vean sometidos al escrutinio de la opinión pública y, en consecuencia, a que no sólo se divulgue información sobre lo que digan o hagan en el ejercicio de sus funciones, sino, incluso, sobre lo que digan o hagan al margen de las mismas, siempre que tengan una directa y evidente relación con el desempeño de sus cargos. Los medios de comunicación social, como ha indicado en tantas ocasiones el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cumplen así una función vital para todo Estado





democrático, que no es sino la crítica de quienes tienen atribuida la función de representar a los ciudadanos. El personaje público deberá tolerar, en consecuencia, las críticas dirigidas a su labor como tal, incluso cuando éstas puedan ser especialmente molestas o hirientes, sin que pueda esgrimir frente a esa información género alguno de inmunidad o privilegio, y frente a las que tiene más posibilidades de defenderse públicamente de las que dispondría un simple particular (SSTC 104/1986 [RTC 1986\104], 85/1992 [RTC 1992\85], 19/1996 [RTC 1996\19], 240/1997 [RTC 1997\240], 1/1998, y SSTEDH caso Sunday Times, 26 de abril de 1979; caso Lingens, de 8 de julio de 1986; caso Schwabe, de 28 de agosto de 1992; Caso Praeger y Oberschlick, 26 de abril de 1995; caso Tolstoy Miloslavski, de 13 de julio de 1995; caso Worm, de 29 de agosto de 1997; caso Fressoz y Roire, de 21 de enero de 1999 [TEDH 1999\3]).

Quienes tienen atribuida la administración del poder público son personajes públicos en el sentido de que su conducta, su imagen y sus opiniones están sometidas al escrutinio de los ciudadanos, los cuales tienen un interés legítimo, garantizado por el derecho a recibir información del Artículo 20.1 d) CE, a saber cómo se ejerce aquel poder en su nombre. En esos casos, y en tanto lo divulgado o criticado se refiera directamente al ejercicio de las funciones públicas, no puede el individuo oponer sin más los derechos del Artículo 18.1 CE. Por el contrario, fuera de estos casos, y cuando lo divulgado o la crítica vertida vengán acompañadas de expresiones formalmente injuriosas o se refieran a cuestiones cuya revelación o divulgación es innecesaria para la información y crítica relacionada con el cargo público, es evidente que ese personaje es, a todos los efectos, un particular como otro cualquiera, que podrá esgrimir judicialmente su derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen.

Con ello no se está diciendo que el personaje público carezca de protección constitucional frente a los injustificados ataques a su honor, a su intimidad personal o familiar o a su propia imagen. Como cualquier otro ciudadano, goza de la protección que a estos efectos le dispensa el Artículo 18.1 CE y, naturalmente, podrá hacer valer sus derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen frente a aquellas opiniones o informaciones que considere lesivas de los mismos. Por tanto, resulta fundamental en estos casos examinar con pormenor tanto el texto como el contexto de la información transmitida, analizando únicamente los datos objetivos que se desprendan de uno y otro."





Considerando la anterior doctrina sobre la naturaleza del derecho a honor en los cargos públicos de carácter político, así como del hecho de que el derecho que se trataba de defender con la interposición de la demanda civil es de naturaleza eminentemente personal, de carácter subjetivo, íntimamente ligado a la persona, en ningún caso puede entenderse que se está tratando de defender el interés público del Ayuntamiento, tal y como dispone el Artículo 27.1k) de la LBRL invocado en la Resolución recurrida como fundamento de la provisión. Así mismo, tal y como recuerda el Tribunal Constitucional en la sentencia transcrita, en el caso de los cargos políticos, estos están sometidos a las críticas de la opinión pública a veces pueden ser más o menos agresivas, y en el supuesto de que entiendan que efectivamente una crítica va más allá de lo razonable de lo que han de soportar en función de su cargo, llegando a afectar a su honor, tienen derecho como cualquier persona a impetrar de los Tribunales la protección dicho derecho, si bien partiendo del hecho de que deben ser equiparados a todos los efectos a un particular, en consecuencia no está justificado el uso de los fondos del Ayuntamiento para tratar de proteger un derecho estrictamente personal y no general.

En atención a lo expuesto tampoco puede ampararse la provisión de fondos en el Artículo 14 del Estatuto Básico del Empleado Público, el convenio colectivo del Ayuntamiento o el Artículo 74.4 de la LBRL, como se pretende en la constatación a la demanda.

Así el primero de los preceptos citados que establece el derecho de los funcionarios *"A la defensa jurídica y protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos."*, en este caso no se trata de un procedimiento encaminado a defender al Alcalde, la Teniente de Alcalde y el Concejal por una actuación realizada en el ejercicio legítimo de su cargo, sino que estos consideran que determinadas expresiones vertidas en un blog atentan contra su honor, que como ya se ha explicado es derecho íntimamente ligado a la persona, de carácter subjetivo, y que trasciende del cargo público que ejercen, por mucho que las expresiones emitidas en el blog se hayan proferido como consecuencia de sus actuaciones políticas y que como destaca el Tribunal Constitucional en la sentencia transcrita, pueden defender "como un particular más", sin el que Ayuntamiento deba asumir el coste de la defensa jurídica.

Por su parte el convenio colectivo del Ayuntamiento se refiere a la asistencia jurídica, pero no a la defensa y representación en juicio, por lo que



90

90

90

90



en el mismo no se establece que el Ayuntamiento deba sufragar esta clase de gastos. Así mismo el convenio colectivo transcrito en la contestación a la demanda se refiere de conflictos frente a terceros, y en este supuesto, se da la circunstancia de que la demandada en el procedimiento civil para la defensa del honor, también era Concejala del Ayuntamiento, por lo que por este motivo tampoco sería aplicable.

Finalmente el Artículo 15.5 del y 75.4 de de la LBRL tampoco son aplicables a este supuesto, por los mismos motivos expuestos al tratar la imposibilidad de aplicar al caso del Artículo 14.f) de EBEP, y porque además estos Artículos exigen, que previamente, el miembro de la corporación local afectada haya realizado un gasto que corresponda abonar al Ayuntamiento por haberse generando en el ejercicio del cargo público, lo que evidentemente no se da en este supuesto.

Por todo lo anterior el presente recurso Contencioso Administrativo debe ser estimado y procede declarar la nulidad de la Resolución recurrida, sin entrar a conocer las otras cuestiones planteadas en la demandada relativa a la imposición de la obligación de devolver la provisión de fondos, dado el carácter revisor de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

CUARTO.- Costas.

No procede condenar a ninguno de los litigantes al pago de las costas del procedimiento, al no advertirse hayan procedido con temeridad o mala fe procesal (artículo 139 LJCA).

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO el recurso interpuesto por el Letrado D. Ignacio Cáceres Cantero, en nombre y representación de D^a VICTORIA CASAS PÉREZ, contra el **AYUNTAMIENTO DE SANTA BRÍGIDA**, y **ACUERDO**:

1º.- DECLARAR LA NULIDAD de la resolución identificada en el Antecedente de Hecho primero de esta Sentencia, dejándola sin efecto.

2º.- No efectuar pronunciamiento condenatorio sobre las costas procesales.





Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe Interponer recurso de **APELACIÓN**, ante este Juzgado, en el plazo de **QUINCE DÍAS**, que será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Y una vez sea firme, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

Es Copia

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe,

